



EXPEDIENTE: [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: [REDACTED]
OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 interpuesto vía electrónica en fecha dos de diciembre del dos mil ocho, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, a su solicitud de información de acceso a datos personales registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00002/TLALNEPA/AD/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de noviembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las catorce horas con treinta y un minutos del día tres de noviembre de dos mil ocho, el C. Arturo Martínez Contreras, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"MONTOS O CANTIDADES ECONÓMICAS QUE PERCIBI MENSUALMENTE DEL BONO POR PRODUCTIVIDAD EN ESE AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2008 A AGOSTO DE 2008 CON NÚMERO DE EMPLEADO 106637, DESEMPEÑÁNDOME EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO" (sic).
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** COPIA CERTIFICADA (con costo).

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 25 de noviembre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información de acceso a datos personales", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** 24/11/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00002/TLALNEPA/AD/A/2008

1
resolución del pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CALLE DE LOS RÍOS, S/N
TOLUCA, VERM.
WWW.ITAIPEM.GOB.MX

Centro de Contacto (755) 2 36 11 40
Tel. (755) 2 36 11 40 ext. 100
Tel. (755) 2 36 11 40 ext. 101



EXPEDIENTE: 00253/ITAIPEM/PR/IA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00002/TLALNEPA/AD/A/2008 dirigida a AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ el día tres de noviembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 24 de Noviembre de

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00002/TLALNEPA/AD/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico correspondiente a la respuesta signada por el C.P. Ricardo Contreras Velazquez, Director General de Administración, a través de su oficio DGA/1153/08, la cual es contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00002/TLALNEPA/AD/A/2008.

ATENTAMENTE
TLALNEPANTLA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPIO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic)



EXPEDIENTE: 00352/ITAIPEM/PIR/IA/2008
RECURRENTE: EL C. MARTINEZ CONTRERAS ARTURO
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



H. Ayuntamiento Constitucional
 de Tlalnepantla de Baz
 2006-2009

PRESENCIA MUNICIPAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DDA/115398

Noviembre 18 del 2008.

C. MA. GUILLERMINA AHUMADA HERNÁNDEZ
Jefa del Departamento de Acceso a la
Información Pública
Presenta

En contestación a su Oficio de Información Pública, donde solicita información que afectó al desempeño [redacted] en los meses de agosto y septiembre de 2008 en "Municipios y Entidades que percibió mejoramiento del sueldo por productividad en el Ayuntamiento, de enero a agosto de 2008 con número de empleados 106037, desahorrandos en la Secretaría del Ayuntamiento". Al respecto y a manera de respuesta le informó lo siguiente:

Al- Para dar respuesta a su petición me fundamenta en el artículo 141 del Código Administrativo del Estado de México, el cual refiere lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que las autoridades, en las materias reguladas en este Código le proporcionen información en términos de la ley de la materia."

Para facilitar el acceso a la información, las autoridades implementaron un sistema electrónico para recibir y contestar solicitudes de acceso y recursos de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por otro lado, las materias que regula el Código Administrativo del Estado de México, regurará se refiere a la materia laboral como lo es la actividad, ya que solo habla de materias administrativas y son las que cubren las 16 Libros que integran dicho Código, todo uno de los cuales conforma las materias siguientes:

- 1.- Parte General
- 2.- De la Salud
- 3.- De la Educación, Ejercicio Profesional, Investigación Científica y Tecnológica, Cultural, Deporte, Juventud, Instalaciones Educativas y Medio Civil
- 4.- De la conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable (actualmente derogado)
- 5.- Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población
- 6.- De la Protección Civil
- 7.- De las Comunicaciones y Transporte
- 8.- Del Tránsito y Estacionamientos de Servicio al Público
- 9.- Del Fomento Económico

"UNA VEZ MÁS DEL NOMBRE DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA: www.itaipem.gob.mx"

Ruiz 2, Tlalne de Baz,
 Tlalne de Baz,
 Estado de México, C. P. 54000
 Tel. 555 860 50 30/3071 y 3719
secretaria@itaipem.gob.mx



resolución del pleno

Calle Carlos C. P. 54000
 Estado de México
www.itaipem.gob.mx

Tel. 555 860 50 30
 Fax: 555 860 50 30
 555 860 50 30



EXPEDIENTE: 001534T&P&M&B&A/2008
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 OBLIGADO:
 PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



H. Ayuntamiento Constitucional
 de Tlalnepantla de Baz
 2006-2010

EDGAT/12308

- 10.- Del Fomento Económico
- 11.- De la Protección e Integración al Desarrollo de las personas con capacidades diferentes.
- 12.- De la Obra Pública
- 13.- De las Autorizaciones, enajenaciones, arrendamientos, y servicios
- 14.- De la información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México.
- 15.- Del periodo oficial del Gobierno del Estado de México
- 16.- De la participación Pública-Privada en proyectos para prestación de servicios.

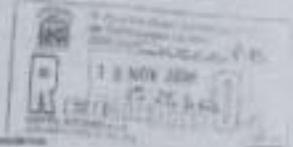
B).- De lo antes Transcrito, se refiere que lo solicitado por el C. Arturo Martínez Contreras, se refiere a percepciones laborales que se contemplan en la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no en el Código Administrativo del Estado de México como lo exige el artículo 1-A1 antes transcrito y lo corroboran los artículos 2 fracción V y artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, los que refieren que los sujetos obligados deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, la información que se genere en cumplimiento de leyes administrativas, como lo es el Código Administrativo del Estado de México pero no la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

C).- Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, se concluye que no es legítimamente procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario.

Por lo antes expuesto, me refiero a su instancia para cualquier aclaración adicional.

ATENTAMENTE

[Signature]
 C.P. RICARDO CONTRERAS VELAZQUEZ
 DIRECTOR GENERAL



- 446.- Sr. Carlos J. Arco Martínez - Secretario Técnico de Presidencia
- 447.- Sr. Edwin Pérez Moreno - Coordinador de Planeación
- 448.- Sr. Fernando Contreras Prieto - Subdirector de Recursos Humanos
- 449.- Sr. Alejandro González - Coordinador Administrativo de la Dirección General de Administración Institucional

NOTIFICACION
 0001 400 000 0000 DE LA PARRA SECRETARÍA GENERAL Y CONTROL
 Tlalnepantla de Baz
 Tlalnepantla de Baz
 Estado de México, C. P. 54000
 Tel: 5400 500 0000 ext: 4011 y 4100
 www.tlalnepantla.gob.mx



resolución del pleno

C.P. Contreras, C.P. Espinoza
 Tlalnepantla, México
 www.tlalnepantla.gob.mx
 Tel: 5400 500 0000 ext: 4011 y 4100
 www.tlalnepantla.gob.mx



EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/RR/IA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. En fecha 24 de noviembre del presente año, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz.

V. En fecha 2 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz realizó a su solicitud de información de acceso a datos personales, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00252/ITAIPEM/RR/IA/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00252/ITAIPEM/RR/IA/2008.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"SE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"SE NEGÓ LA INFORMACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES, CONTRAVINIENDO LOS ARTICULOS 1, 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEMAS RELATIVOS" (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 18 de diciembre del dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y _____



EXPEDIENTE: 00153/ITA/RES/088/16/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TIALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. —

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información de acceso a datos personales, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a: "MONTOS O CANTIDADES ECONOMICAS QUE PERCIBI MENSUALMENTE DEL BONO POR PRODUCTIVIDAD EN ESE AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2008 A AGOSTO DE 2008 CON NUMERO DE EMPLEADO 106637, DESEMPEÑANDOME EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO" (sic).

REC-252



EXPEDIENTE: 0001317ALNEPANTLA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD FORMULADA	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
CANTIDADES EN MONETARIO QUE PERCIBIÓ MENSUALMENTE DEL BONO POR PRODUCTIVIDAD EN ESE AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2008 A AGOSTO DE 2008 EL SEÑOR EL [REDACTED] DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, E IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED]	TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 24 de Noviembre de Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 000017/LALNEPANTLA/2008 --- B) DE LO ANTES TRANSCRITO, SE DEDUCE QUE LO SOLICITADO POR EL [REDACTED] SE REFIERE A PERCEPCIONES LABORALES QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y NO EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 1.4) ANTES TRANSCRITO, Y LO CORROBORAN LOS ARTICULOS 2 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LOS QUE SE REFIEREN A QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROPORCIONAR QUE GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ES DECIR, LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE EN CUMPLIMIENTO DE LEYES COMO LO ES EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO NO LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. C) POR TODO LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE CONCLUYE QUE NO ES LEGALMENTE PROCEDENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO. ---

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIA CERTIFICADA (con costo)

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

7
resolución del pleno

Itaipem, S de RL de CV
Calle Comercio, S.P. 58000
Toluca, MEX.
www.itaipem.org.mx

Comunicación: 7702 2 24 11 40
11 24 11 22 400 071
Fax: 7702 2 24 11 41 106
Servicio al Cliente: 800 801 0461



EXPEDIENTE: 000510740000000000000000
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario determinar quién es "EL SUJETO OBLIGADO" competente para conocer de los cuestionamientos formulados por el hoy "RECURRENTE".

En virtud del análisis efectuado al eje central de la solicitud, mismo que está constituido por la prestación de un trabajo personal subordinado, a cambio de un sueldo o salario, resulta oportuno citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 274,984
Tesis aislada
Materia: Laboral
Sera Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte, XLVI
Tesis:
Página: 13

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CARACTERÍSTICAS QUE LO DISTINGUEN DE OTROS.
La característica fundamental que distingue al contrato individual de trabajo de otros contratos civiles y mercantiles, es la que también está de los contratos presta servicios personales a otro, es la que se refiere a la subordinación y "dirección y dependencia" que debe guardar el trabajador respecto de su patrón en el desempeño de sus labores, conforme a la definición contenida en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ya que mientras en otros contratos uno de los contratantes presta servicios personales a otro por los cuales recibe una remuneración o compensación, sólo en el contrato de trabajo existe esa relación de mando permanente que subordina la actividad del trabajador al imperio de su patrón. Ahora bien, es indudable que el patrón (persona física, cuando desarrolla actividades y presta servicios personales a su propia empresa o representación, de la cual recibe una cantidad periódicamente para sustanciar sus necesidades y las de su familia, se comporta como cualquier otro trabajador, pero sólo a la vista que no existe contrato de trabajo entre él y la organización abstractamente considerada porque si obrara que para que haya contrato se requiere el concurso de dos voluntades y por ende de dos sujetos, y menos aún será posible encontrar en este caso la subordinación del empleado o patrón a su misma empresa. Teniendo en cuenta lo anterior al caso de las personas morales, que tienen personalidad jurídica propia y autónoma de los individuos o personas físicas que las constituyen, se concluye sobre la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y las físicas que las constituyen, ya no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y físicas que participan en la dirección, ordenación o disposición del trabajo, o bien que prestan servicios como otros empleados o funcionarios encargados de la representación visible de las mismas, porque al estar dos personas (moral y la física), sí puede haber la expresión de dos voluntades para la formación del contrato de trabajo y, por lo mismo, también puede darse la subordinación o "dirección y dependencia" entre la persona moral y el funcionario o representante de ésta. Por tanto, para averiguar si un funcionario o otro empleado de una sociedad (persona moral) es representante de ésta, presidente del consejo de administración, director general, ejecutivo, está ligado o no a ella con un vínculo contractual de trabajo, será necesario recurrir a la citada característica de la subordinación, ya que estando presentes los otros elementos del contrato de trabajo, como son la prestación de servicios personales y la remuneración, sólo la "dirección y dependencia" será la que

resolución del pleno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE LA ADMINISTRACION
Y FINANZAS

Comunicado 2022-2-24-19-40
1:28 PM EST, 02/24/2022
Pág. 1/11, 1 de 1943 palabras, 10
Fecha de envío: 02/24/2022 10:40 AM



EXPEDIENTE: 00753/ITAIPEM/BB/14/0008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: ATUNYAPENGO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

siempre a esclarecer el punto cuestionado. Sin embargo, no siempre será fácil encontrar una solución satisfactoria a este problema, porque en ocasiones el funcionario o el empleado de la persona moral no sólo goza del poder de mando inherente y representativo de la empresa, sino que incluso está ligado a ella por sus resultados económicos, en virtud de su aportación a la formación del capital, y en otros sus funcionarios están subordinados a otro órgano de mayor jerarquía dentro de la sociedad o bien está derivado del resultado económico de sus actividades, de tal modo que no representa en su patrimonio particular, la fortuna o el fisco de dichas sociedades. En el primer caso sus funcionarios serán considerados como socios y en el segundo como un empleado o trabajador de la persona moral.

Anteproyecto 4760/90. Buz. Apéndice. 5 de abril de 1961. Universidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

De lo anterior se precisa que necesariamente una relación laboral, presupone el requisito de subordinación del trabajador para con el patrón, y en aras de atender el origen del presente recurso de revisión resulta indispensable enumerar los elementos que integran dicha relación de trabajo:

No. Registro: 273,292

Tesis aislada

Materia: Laboral

Sexo Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, CVIII

Tesis

Página: 13

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. ELEMENTOS DEL

Conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se le obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida. Así pues, la disposición legal citada permite colegir que los elementos básicos de todo contrato de trabajo, son la prestación del servicio y la dirección y dependencia y subordinación que tiene quien lo presta, respecto de quien lo recibe.

Anteproyecto 3360/66. José Azula Mondragón. 17 de abril de 1967. Universidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso García Noya.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario determinar quién es "EL SUJETO OBLIGADO" competente para conocer de los cuestionamientos formulados por el hoy "RECURRENTE".

En este orden de ideas resulta indispensable precisar que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XXXI previene cuáles son en exclusiva las materias o ramas de orden federal, lo mismo que el artículo 527 de la Ley laboral que la reglamenta, por su parte en el apartado "B" regula las relaciones laborales ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EL GOBIERNO DEL



EXPEDIENTE: 0033/ITAIPEM/88/A/008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLANNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES, por ende la pregunta que realiza el hoy "RECURRENTE" atañen al ámbito MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANNEPANTLA DE BAZ Estado de México.

En este sentido se hace alusión a la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 196,538
Tesis aislada
Materia: Constitucional, Laboral
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: P. XXXVI/98
Página: 117

LEYES DEL TRABAJO, LAS LEGISLATURAS LOCALES, SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión conserva la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apego en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo concebidas como mercantiles, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B, en tanto que el artículo 116, fracción VI, otorga a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del referido artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para de compensar a otros sujetos, las mismas resultan inconstitucionales.

Amparo en revisión 1110/97, Francisco Simón Coll, 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Suárez Guevara. Ponente: Genaro David Góngora Peraza. Secretario: Víctor Francisco Mesa Cerebrito. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de marzo de noventa y ocho, aprobó, con el número XXXVI/1998, la tesis aislada que antecede, y determinó que la tesis es aplicable para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de noventa y ocho.

Por cuanto hace a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios estipula:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;



EXPEDIENTE: 00232/ITAIPEM/0988/1/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLADREFANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por Tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTÍCULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidas dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realicen los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.



EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/PIB/IA/008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Aunado a lo anterior, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, en sus numerales 31 y 168 prescribe lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encopadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Asimismo, el Bando Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA que a la letra dispone:

ARTÍCULO 6.- Es fin esencial del Municipio de Tlalnepantla de Baz, fomentar el bienestar social y el desarrollo humano de sus habitantes; por tanto, la Administración Pública Municipal, por conducto de sus servidores públicos, tiene como objetivos generales los siguientes:

VI. Fortalecer la cultura de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y mejora regulatoria, promoviendo para ello la participación social;

IX. Procurar, con arreglo a la ley, la institucionalización del servicio civil de carrera con respeto a los derechos laborales, con métodos y procedimientos para la selección y desarrollo del personal y el fomento de la calidad y del compromiso laboral;



EXPEDIENTE: 00133/ITAIP/2018/00000000000000000000
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TIALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este orden de ideas se concluye lo siguiente:

1.- El Ayuntamiento de Tlalnepantla para cumplir con sus funciones cuenta entre sus facultades con la posibilidad de contratar a servidores públicos que cumplan con el perfil para cierta área específica, mismos que se sujetarán a las disposiciones descritas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

2.- El SUJETO OBLIGADO es competente para conocer del presente recurso de revisión y cuenta con la información requerida por el RECURRENTE.

3.- Se desestima totalmente la tesis esgrimida por el SUJETO OBLIGADO, por virtud de la cual pretende dar respuesta a la solicitud de información de acceso a datos personales planteada por el hoy RECURRENTE, dado que carece de estructura lógica, coherencia y sustento legal aplicable.

4.- Resulta inadmisibles la aseveración consistente en: "... LO SOLICITADO POR EL C. [REDACTED] SE REFIERE A PERCEPCIONES LABORALES QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y NO EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO..." atendiendo a los principios básicos de la naturaleza de las normas, OBVIO que si una persona solicita el monto de las percepciones que generó con la prestación de su trabajo, dicho vínculo jurídico se originó con base en la aplicación de una ley que regula la materia en comento, esto es: la "LABORAL", y ello no quiere decir, que el Ayuntamiento sólo se rija por disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de México, y menos aún, que efectúe una interpretación a todas luces hilarante y carente de bases elementales de interpretación jurídica y que impida se cumpla con la *ratio essendi* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en ninguno de sus supuestos se ajusta a la lamentable respuesta dada a conocer por el SUJETO OBLIGADO.

5.- El SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus atribuciones le compete ajustar su actuación a diferentes ordenamientos legales, que van desde leyes fiscales, administrativas, ambientales, laborales etc. Y de los diferentes órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. Y del ejercicio de sus atribuciones, derivan consecuencias de derecho, consistente en el nacimiento, transmisión, modificación y extinción de Derechos y Obligaciones, que a la luz del artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que a la letra dice:



EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/PR/IA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo y fracción de los cuales hace una desafortunada referencia, y no guarda empatía de ninguna manera, con la interpretación literal y lesiva a la finalidad de transparentar el actuar de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Cabe destacar que el Ayuntamiento al contratar a personas físicas para que desempeñen un empleo, cargo o comisión, están ubicándose dentro de la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de la materia y que enuncia:

IV. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguna de las poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cife exclusivamente a transparentar lo que hacen o dejan de hacer los poderes públicos en el ámbito administrativo, sino en todos aquellos rubros en los cuales directa o indirectamente tienen injerencia, y en este recurso de revisión que nos ocupa es evidente el desconocimiento de la materia de referencia.

6.- Por último, del análisis efectuado se colige que se trata de una información correspondiente a ACCESO A DATOS PERSONALES. En congruencia con el espíritu de la norma, se establece un procedimiento para el acceso de los datos personales, dado la protección de los mismos parten del principio del respeto de la dignidad humana y la tranquilidad de las personas, por lo tanto no se le debe negar el acceso a sus datos o la posibilidad de actualizarlos o rectificarlos, en su caso. Tal cual lo esgrime el numeral 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;



EXPEDIENTE: 00333074/2018/00000000000000000000
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: ATUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Asimismo, guarda estricta relación con el artículo 5:

Artículo 5.- Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Por ello resulta irrefutable que "EL SUJETO OBLIGADO", debió observar lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y que con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Con base en este argumento, también lo es que el artículo 12 fracción II, que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia.

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de



EXPEDIENTE: 00253/ITAIPEM/PRR/A/0006
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLAINEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

En relación con la modalidad de entrega, a través de la cual solicita el RECURRENTE, relativa a la **copia certificada con costo** este Órgano Garante estima que se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 54 de la Ley de la Materia, que textualmente enuncia:

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

Por ende, se ordena al SUJETO OBLIGADO haga entrega al RECURRENTE los documentos en los cuales se consigne la información de referencia en copia certificada SIN costo.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tlalnepantla a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

En conclusión se conmina al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz a que entregue al RECURRENTE, COPIA CERTIFICADA SIN COSTO, de la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, deberá contar con los siguientes elementos:



EXPEDIENTE: 00351/TAI/EM/RR/18/0008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITUD FORMULADA

DOCUMENTO O RECIBO DE PAGO EN EL CUAL CONSTEN LAS CANTIDADES EN MONETARIO QUE PERCIBIÓ MENSUALMENTE DEL BONO POR PRODUCTIVIDAD EN ESE AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2008 A AGOSTO DE 2008 EL SEÑOR: ARTURO MARTÍNEZ CONTRERAS, DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, E IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EMPLEADO 106637.

Y EN EL MOMENTO EN EL CUAL HAGA ENTREGA DE LA COPIA CERTIFICADA, EL RECURRENTE DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURÍDICA CON DOCUMENTO OFICIAL RECIENTE CON FOTOGRAFÍA, QUE DEBERÁ COINCIDIR CON EL DEL SEÑOR: ARTURO MARTÍNEZ CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



EXPEDIENTE: 007531TAIPEMIBBIA0006
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que **NO** fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz a que entregue al recurrente, **COPIA CERTIFICADA SIN COSTO**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, deberá contar con los siguientes elementos:

SOLICITUD FORMULADA

DOCUMENTO O RECIBO DE PAGO EN EL CUAL CONSTEN LAS CANTIDADES EN MONETARIO QUE PERCIBIÓ MENSUALMENTE DEL BONO POR PRODUCTIVIDAD EN ESE AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2008 A AGOSTO DE 2008 EL SEÑOR: ARTURO MARTÍNEZ CONTRERAS, DESEMPEÑÁNDO SUS FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, E IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EMPLEADO 106637.

Y EN EL MOMENTO EN EL CUAL HAGA ENTREGA DE LA COPIA CERTIFICADA, EL RECURRENTE DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURIDICA CON DOCUMENTO OFICIAL RECIENTE CON FOTOGRAFÍA, QUE DEBERÁ COINCIDIR CON EL DEL SEÑOR: ARTURO MARTINEZ CONTRERAS.



EXPEDIENTE: 0035307A0PEN18981A0008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



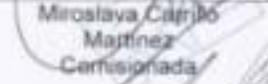
EXPEDIENTE: 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

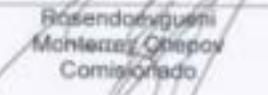
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

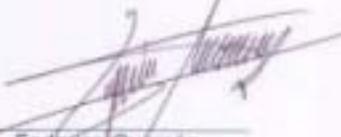
ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

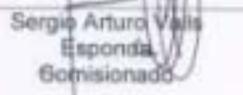
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente


Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada


Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov
Comisionado


Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado


Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado


Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2008